



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-508/2021

ACTORA: RITA MARGARITA
NÉQUIZ JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL-310/2021, al resultar inoperantes los agravios aducidos por la parte actora.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021.

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el tres de junio de dos mil veintiuno y concluida el cuatro de junio siguiente.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, para diputaciones a los Congresos Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2021 en el Estado de México.

3. Ajuste a los plazos de la convocatoria. El cuatro de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó un ajuste a los plazos señalados en la convocatoria referida en el punto anterior.

4. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril siguiente, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de contravenir el proceso interno para la selección de candidaturas de MORENA, a la diputación del distrito local 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan; la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas; el acuerdo de aprobación de registro de las personas participantes en la siguiente etapa del proceso material de la base 6 de la definición de candidaturas de la convocatoria; la definición final contenida en la base 12, y los registros de candidaturas postuladas ante el Instituto Electoral del Estado de México. Tal asunto, fue tramitado con la clave de expediente JDCL/209/2021.

5. Reencausamiento. El uno de mayo del año que transcurre, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el citado expediente, en el cual se reencausó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

6. Resolución intrapartidista. La parte actora señala que el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el aludido órgano partidista



le sobreseyó su queja que al respecto interpuso, la cual fue tramitada con la clave CNHJ-MEX-209/2021.

7. Segundo juicio ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el ocho de mayo siguiente, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho asunto fue radicado con la clave JDCL/310/2021.

8. Acto impugnado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Estado de México dictó sentencia en el expediente JDCL/310/2021, en el sentido de confirmar la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-209/2021.

II. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de mayo de este año, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El veintinueve de mayo del presente año fueron recibidos, en la oficialía de partes de esta Sala Regional Toluca, el medio de impugnación y anexos promovido por la actora.

IV. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano ST-JDC-508/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dos de junio posterior, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite

la demanda de este juicio y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia de un Tribunal local relacionada con la designación de una candidatura para una diputación local en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable de éste; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiuno de mayo del año en curso,² mientras que, la demanda fue presentada el veinticinco de mayo siguiente;³ esto es, dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que, la actora acude a esta instancia federal por derecho propio, en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado, al considerar que la designación de la candidatura que cuestiona, no se apegó al procedimiento de selección atinente.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la demandante fue quien presentó el juicio cuya resolución constituye el acto impugnado, la que estima es desfavorable a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

² Cfr. Foja 179 del cuaderno accesorio único.

³ Acuse de recibo que obra en la primera hoja de la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Método de estudio. En principio, se considera conveniente realizar un contexto del asunto y, posterior a ello, se procederá a analizar los agravios de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

II. Contexto del asunto.

A. Antecedentes.

La actora promovió el veintinueve de abril pasado, juicio ciudadano local ante la responsable, a fin de controvertir, el proceso para la selección de candidaturas a la diputación del distrito local 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan, del partido MORENA, el cual se tramitó con la clave JDCL/209/2021.

El uno de mayo del año que transcurre, el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en ese expediente, en el que reencausó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA. Dicho órgano partidario, el cinco de mayo, emitió su resolución en el asunto CNHJ-MEX-209/2021, en el que sobreseyó el medio de impugnación promovido por la actora.

En contra de la resolución anterior, el ocho de mayo siguiente, la parte actora presentó un juicio ciudadano local, el cual fue radicado con la clave JDCL/310/2021 y que constituye

⁴ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



el acto reclamado en este asunto, cuya resolución ocurrió el veinte de mayo.

B. Consideraciones de la autoridad responsable al emitir el acto reclamado y agravios de la hoy accionante.

i. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Se señaló que la pretensión de la actora consistía en revocar la resolución intrapartidista y se ordenara la reposición del proceso de la selección de candidaturas para la diputación del distrito local 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan.

Su causa de pedir versó sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como en la imposibilidad de ser designada candidata al aludido cargo; la *litis* se centró en dilucidar si la determinación adoptada por el órgano partidista fue emitida conforme a Derecho.

ii. Agravios torales de la actora en la instancia local.

a) La determinación impugnada no se ajustó a Derecho, puesto que, el proceso de selección de candidaturas para la aludida diputación local es ilegal y no se apegó a la convocatoria.

b) En la página oficial de MORENA no se realizó la publicación del listado de candidaturas.

c) La Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en notificarle (a la accionante), el listado de candidaturas seleccionadas al cargo de diputados al Congreso del Estado de México.

d) La determinación intrapartidista controvertida no está debidamente fundada y motivada.

e) Aun y cuando se aceptaron los términos de la convocatoria, la ahora demandante sostuvo que en ese momento

no se sabía sobre todas las irregularidades que realizarían los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

iii) Calificación de los motivos de disenso.

La responsable los declaró **inoperantes**, al señalar que, con independencia de lo acertado o no de los mismos, de las constancias que obran en el sumario, se advertía que la enjuiciante no acreditó de manera fehaciente su participación en el proceso interno de la selección de candidaturas para la diputación local por el distrito electoral 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

Lo anterior, porque de la demanda presentada por la actora, sólo adjuntó la captura de pantalla de la solicitud de su registro electrónico. Por tanto, no demostró tener interés jurídico para promover el medio de defensa intrapartidista, al no evidenciarlo ante el órgano partidista responsable, a través de un medio de prueba suficiente para acreditar que culminó su registro como aspirante a la candidatura con la que se ostenta.

El Tribunal Electoral del Estado de México estableció que, en atención al criterio emitido por esta Sala Regional, en el asunto ST-JDC-339/2021, en el que se indicó que, la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda, resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, dado que se requiere que se adjunte el documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el código QR.

Señaló que la inserción de imágenes demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad; además, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con objeto de incluirse en la demanda y no constituyen prueba



alguna, al ser pruebas técnicas que no están administradas con otros medios de convicción, lo que les resta valor probatorio.

En consecuencia, la responsable sostuvo que, aun y cuando se les otorgara pleno valor probatorio a las imágenes aportadas por la actora para acreditar su registro, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que se hubiera ingresado al sistema con éxito, por lo que no cuenta con interés jurídico para combatir el procedimiento de selección de candidaturas en el distrito electoral local cuestionado.

Asimismo, el Tribunal Electoral local precisó que la accionante no podría arribar a los efectos jurídicos pretendidos y ello también implicaba una **inoperancia** en sus agravios, sobre la base de que los partidos del Trabajo y MORENA celebraron un convenio de coalición parcial para postular candidatos por el principio de mayoría relativa, entre los que se encuentra el distrito electoral local 31, con cabecera en los Reyes Acaquilpan.

La responsable afirmó que, si bien varias de las diputaciones al Congreso local fueron sigladas a favor de MORENA, según el convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas de ese convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México,” con base en lo previsto en el convenio de coalición.

La responsable **confirmó** la determinación combatida, al haberse acreditado la falta de registro de la actora en el procedimiento de selección de la candidatura cuestionada y la inviabilidad de efectos jurídicos en su pretensión.

III. Resumen de agravios del juicio ciudadano federal. La actora esencialmente aduce lo siguiente:

1. La documentación presentada acredita fehacientemente su registro.

2. Se varió la *litis* respecto de la resolución partidista impugnada, puesto que, se debió determinar si esa resolución intrapartidista se encontraba emitida conforme a Derecho; esto es, si fue legalmente procedente el sobreseimiento decretado.

3. En la resolución partidista sí existió pronunciamiento de la personería y se le reconoció el carácter de afiliada al partido.

4. Su interés jurídico nunca se le desconoció por los órganos partidistas.

5. La referencia al código QR no fue un tema establecido en la convocatoria ni la Comisión Nacional de Elecciones o la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalan en alguna de sus actuaciones que exista tal código.

6. Le agravia que se consideren falsas las pruebas aportadas para acreditar su interés jurídico.

7. Los precedentes invocados en el acto impugnado no tienen el carácter de jurisprudencia y, por tanto, no son obligatorios; aunado a que, está prohibido imponer sanciones por analogía.

8. Le causa agravio lo aducido por la responsable, relativo a que, la Comisión Nacional de Elecciones no es la responsable de la postulación de candidaturas a diputados locales, pues estima que ese órgano fue quien se encargó de la postulación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Decisión de esta Sala Regional.

Los motivos de disenso se consideran **inoperantes**.

La inoperancia deriva de que, aun considerando que indebidamente se tuvo por no acreditado el interés jurídico de la actora y que tal determinación permitiera analizar la resolución



partidista; sin embargo, en la propia convocatoria⁵ se hizo del conocimiento de los participantes, que la definición de candidaturas y registros estaría sujeto a lo que se estableciera en el convenio de coalición –evidentemente, en los distritos en los que el partido contendiera coaligado-.

En efecto, aun y cuando se analizara lo relativo al interés jurídico, en la especie, subsisten las consideraciones del Tribunal responsable en relación con la inviabilidad de los efectos pretendidos por la accionante.

En última instancia, en el caso es relevante que la definición final de las candidaturas, en el distrito electoral local 31 con cabecera en los Reyes Acaquilpan, correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición y con la base 12 de la convocatoria.

En tales condiciones, esa circunstancia en modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la accionante, ya que, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición se realizara a favor de personas distintas a la parte actora; tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso, o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

⁵ Convocatoria respecto de los procesos internos para la selección de diputaciones al Congreso local, electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular y en su caso, miembros de las alcaldías y concejales para el proceso electoral local 2020-2021.

Dicha situación, se insiste, fue puesta en conocimiento de los participantes desde la Convocatoria, en la base invocada.

Por tanto, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado, en última instancia, a lo acordado por los partidos integrantes de la coalición en el convenio respectivo y en los términos de la convocatoria. Ello, máxime que, en el caso, ni la base aludida ni el convenio de coalición fueron impugnados por la parte actora.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JDC-486/2021 y acumulados, entre los cuales, está el expediente ST-JDC-509/2021, cuya demanda que le dio origen, es muy similar a la que se examina en el presente juicio.

Aunado a ello, se considera acorde con la anterior línea argumentativa, lo resuelto por el Tribunal responsable en el fallo reclamado, lo relativo a que, los agravios esgrimidos por la demandante son inoperantes, sobre la base de que, los partidos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para postular candidatos por el principio de mayoría relativa, entre los que se encuentra el distrito electoral local 31, con cabecera en los Reyes Acaquilpan, de ahí la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

Aspecto que no es controvertido con la entidad suficiente por la parte accionante en este juicio, dado que, el sólo referir que le causa agravio lo aducido por la responsable, relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no es la responsable de la postulación de candidaturas a diputados locales, pues estima que ese órgano fue quien se encargó de la postulación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De una lectura a la sentencia reclamada, no se advierte la afirmación citada en el párrafo anterior.



En todo caso, lo que sí se precisó fue que la coalición solicitó el registro de la fórmula atinente en ese distrito electoral y estableció que la decisión final o designación de las candidaturas objeto de ese convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México,” de conformidad con el convenio de coalición.

Por tanto, la responsable sostuvo que, el método en particular por MORENA para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos integrantes de la coalición en el convenio respectivo, con base en el derecho de su autoorganización y autodeterminación que rige en su vida interna.

Tales cuestiones, en concepto de la responsable, resultan acordes con lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el expediente identificado en el asunto SUP-JDC-833/2015 y la tesis LVI/2015, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Por ende, la responsable indicó que la diputación pretendida por la actora, según el proceso interno de MORENA que al respecto reclama, no podría ser alcanzada, puesto que, la determinación final estaba en manos del máximo órgano de la coalición.

La responsable puntualizó que era inviable tal pretensión y, por ende, determinó que debía confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Se advierte que la actora no controvierte todas y cada una de las consideraciones que emitió la responsable para colegir que, se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos que

pretendía, de ahí que, subsisten en sus términos, ante su falta de impugnación y que tiendan a evidenciar alguna cuestión contraria a Derecho.

Por ende, resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, al permanecer incólumes los argumentos torales en que se basó la responsable para confirmar la sentencia reclamada, en atención a los argumentos de inviabilidad de efectos jurídicos.

Sirve de base a lo anterior, *mutatis mutandi* y que apoyan el criterio sustentado, las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179⁶ y I.6o.C. J/20,⁷ con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

En similares términos, se pronunció esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JDC-461/2021.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.



Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral de Estado de México y, por estrados a la actora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.